



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007- 2017-00524 -00
Demandante	ENERTOTAL S.A. E.S.P.
Demandado	MUNICIPIO DE LORICA
Asunto	REQUIERE PRUEBAS

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se tiene que el municipio de Santa Cruz de Lorica no ha remitido la información que le fue solicitada en audiencia inicial de fecha 25 de abril de la presente anualidad, se considera pertinente requerir nuevamente a dicha entidad para que envié la información solicitada.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE nuevamente al municipio de Santa Cruz de Lorica, para que en el término de cinco (5) días, remita copia de los siguientes acuerdos municipales:

- Acuerdo Municipal 027 del 22 de diciembre de 2005, expedido por el Concejo Municipal de Santa Cruz de Lorica.
- Acuerdo Municipal 031 del 17 de diciembre de 2005, expedido por el Concejo Municipal de Santa Cruz de Lorica.

SEGUNDO: Por Secretaría con el oficio correspondiente, realícense las advertencias de Ley correspondes a la entidad requerida.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatu
República de Colombia

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado № 28 de fecha 28-11-14 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-dedescongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Koyos Secretaria NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicado	23 001 33 33 007 2019 00113 00	
Accionante	ÍTALO MANUEL CORTES PACHECO	
Beneficiarios	MARIA JULIANA HERRERA Y CAMILO JOSE BERRIO	
Accionado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	
Auto Interlocutorio		
Asunto	ADMITE	

En el sub judice, el señor **ÍTALO MANUEL CORTES PACHECO**, actuando a través de apoderado judicial, asistió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al interponer demanda contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo **Oficio No. 0114836 del 4 de diciembre de 2018**¹, a través del cual la entidad demandada negó al demandante la reliquidación de la prima de antigüedad, inclusión del subsidio de familiar e inclusión de la prima de navidad en la asignación.

A su vez como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a reliquidar la asignación de retiro del demandante de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, asimismo, solicita reliquidar la mencionada asignación incluyendo como partida computable la duodécima (1/12) parte de la prima de navidad establecida en el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004.

Del mismo modo, solicita que como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo oficio No. 0114836 del 4 de diciembre de 2018, se condene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES — CREMIL, a título de restablecimiento del Derecho, por vía de excepción de inconstitucionalidad, a reconocer e incluir el subsidio familiar en el porcentaje reconocido en actividad en la asignación de retiro para el soldado profesional ÍTALO MANUEL CORTES PACHECO, desde la fecha en que le fue reconocido el Derecho hasta la inclusión en la mesada pensional.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de nueve millones trescientos cincuenta y siete mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos (\$9.357.644)², que equivalen a la pretensión mayor reclamada por concepto de reliquidación de asignación de retiro del demandante de conformidad a

¹ Folio 20

² Folio 10

Páging 2 de 3

lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- ➤ En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor prestó sus servicios en el Batallón de Infantería No. 33 "JUNÍN" en la ciudad de Montería Córdoba.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicos. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad del acto tendiente a la reliquidación de una asignación de retiro; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

➤ En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público." (Subrayado fuera de texto).

Si bien en este caso en particular no se trata de discutir el reconocimiento de una pensión, sino la reliquidación del valor de una asignación de retiro, considera este Despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, incoada por el señor ÍTALO MANUEL CORTES PACHECO, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

³ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón

Página 3 de 3

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. Elkin Bernal Rivera, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.297.033, abogado inscrito con T.P. No. 195.611 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 12 del expediente.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 128 de fecha 28-11-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzga do-02-administrativo-oral-de-

<u>descongestion-monteria/422</u> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Koyos Secretaria NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

JUEZ





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23-001-33-33-007- 2014-00129 -00
Demandante	JUAN NEVER LÓPEZ BULA Y OTRA
Demandado	ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA
Asunto	CORRE TRASLADO DE DICTAMEN PERICIAL

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se tiene que la Universidad CES remitió la prueba pericial que le había sido solicitada, la cual se encuentra visible a folios 158 a 171 cuaderno No. 8 del expediente, por lo que se procederá a correrle traslado de esta a las partes y a la Agente del Ministerio Público por tres (3).

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Correr traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público por tres (3) días del dictamen pericial rendido por la Universidad CES, visible a folios 158 a 171 cuaderno No. 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado № 128 de fecha 25 - 11 - 19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzg ado-02-administrativo-oral-dedescongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado

por las partes.

Claudia Marcela Petro Koyos Secretaria AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

AF .





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería Córdoba, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	INADMITE DEMANDA
Auto Interlocutorio	
Demandado	MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO
Demandante	YOJANA MARTINEZ LOPEZ
Radicado	23-001-33-33-007- 2019-00203 -00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetrada a través de apoderado judicial por la señora YOJANA MARTINEZ LOPEZ contra el MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre la entidad demandada y la parte actora el cual termino en forma unilateral por causa imputable del empleador, solicitando de igual manera que como consecuencia de la anterior declaración se declare la nulidad del acto ficto o presunto con consecuencias negativas de conformidad con la Ley, frente a la petición radicada en la sede de la alcaldía Municipal del Municipio de San Andrés de Sotavento el día 21 de octubre del año 2013.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

Una vez verificadas las pretensiones de la demanda en referencia, el Despacho evidencia que la parte actora solicita lo siguiente:

Primero: Que se declare que entre el Municipio de San Andrés de Sotavento y mi poderdante existió un contrato de trabajo, que termino en forma unilateral por causa imputable al empleador.

Atendido a la primera pretensión de la demanda, se tiene que la misma no se ajusta al conocimiento de esta Judicatura ya que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo (...).

Por lo anterior la parte demandante deberá aclarar la mencionada pretensión ya que como se dijo con anterioridad no se ajustaría al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

- Por otro lado la parte demandante deberá aanexar el o los Actos Administrativos cuya nulidad se pretende, con las constancias de notificación o publicación según el caso, de ser el medio de control procedente, y demás anexos a que se refiere el Artículo 166 del C.P.A.C.A.
- Finalmente deberá aportarse el poder original otorgado por la demandante para su representación dentro del presente asunto, debidamente firmado y autenticado, dado que en el expediente se evidencia a folio 7 y 8 copia del poder conferido a la doctora Normelia María Palomo Vargas por varios demandantes, pero no cumpliendo el mismo con las exigencias que dispone la norma.

Al respecto el artículo 74 del código General del Proceso, dispone:

"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)" (Negrillas fuera del texto original).

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida la señora YOJANA MARTINEZ LOPEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 128 de fecha 23-11-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Koyos Secretaria

Oluk

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicado	23-001-33-33-007- 2018-00033 -00	
Demandante	JOSÉ DANIEL OSORIO	
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"	
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que a folios 81 a 83 la apoderada de la parte demandante doctora Ana Milena Rivera Sánchez, allego excusa por no haber asistido a la audiencia inicial celebrada en el presente proceso el día veinticinco (25) de junio de 2019, en la cual fue sancionada con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su inasistencia a dicha diligencia.

Respecto a lo anterior, se tiene que efectivamente la profesional del derecho fue sancionada por el Despacho por su inasistencia a la mencionada diligencia, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asimismo, se le concedió un término de tres (3) días para que presentara excusa justificada de su inasistencia.

Atendiendo que la excusa presentada por la apoderada de la parte demandante fue allegada dentro del término establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Para este Juzgado, es claro que la inasistencia de la Abogada sancionada obedeció a un caso de fuerza, por lo anterior, el Despacho aceptará la excusa presentada y dejara sin efecto la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que le fue impuesta a la doctora Ana Milena Rivera Sánchez, por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada en el trámite del presente asunto, el veinticinco (25) de junio de 2019.

De otro lado, teniendo en cuenta que la Secretaría del Despacho corrió traslado a las partes de las pruebas documentales que habían sido decretadas en audiencia inicial, el Despacho atendiendo que las partes no se pronunciaron al respecto y que no hay más pruebas que practicar en el proceso, cerrará el debate probatorio.

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, es la oportunidad para decidir sobre la fijación de fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento. Sin embargo, por considerar este Despacho innecesaria la misma, se procederá a ordenar a las partes y al Ministerio Público, a presentar sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, de forma escrita, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Asimismo, se le informa a las partes que la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para presentar sus alegaciones.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la excusa presentada oportunamente por la doctora Ana Milena Rivera Sánchez, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Dejar sin efectos la decisión proferida en audiencia inicial celebrada en este asunto el día veinticinco (25) de junio de 2019, donde se sancionó con multa de dos (2) mínimos legales mensuales vigentes a la doctora Ana Milena Rivera Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.776.225 y portadora de la tarjeta profesional No. 130.188 del C.S. de la J.

TERCERO: Ciérrese el debate probatorio.

CUARTO: Córrase traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 128 de fecha 28-11-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzg ado-02-administrativo-oral-dedescongestion-monteria/422 enviado al correo electrónico suministrado

por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos

Secretaria





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicado	23-001-33-33-007- 2016-00112 -00	
Demandante	GILBERTO ANTONIO BERNAL BERNAL	
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	
	- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	
	SOCIALES DEL MAGISTERIO	
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Secretaría del Despacho requirió a la Secretaria de Educación del Municipio de Sahagún (fl 85), sin que a la fecha se haya obtenido respuesta por parte de dicha entidad, el Despacho teniendo en cuenta que es la única prueba por practicar, cerrará el debate probatorio y valorara dicha prueba si llegase antes de dictar sentencia en el presente asunto.

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, es la oportunidad para decidir sobre la fijación de fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento. Sin embargo, por considerar este Despacho innecesaria la misma, se procederá a ordenar a las partes y al Ministerio Público, a presentar sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, de forma escrita, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Asimismo, se le informa a las partes que la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para presentar sus alegaciones.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrese el debate probatorio.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(P)

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 128 de fecha 28-11-14, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzg ado-02-administrativo-oral-de-

descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Koyos Secretaria ▼ AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería Córdoba, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007- 2019-00402 -00
Demandante	WILLIAM PEÑA PEREZ
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Auto Interlocutorio	
Asunto	ADMITE DEMANDA

El señor WILLIAM PEÑA PEREZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 42215 de fecha 23 de mayo de 2019, mediante el cual la entidad demandada negó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, dándole correcta aplicación al artículo 16º del decreto 4433 de 2004, que indica que el 70% de la asignación básica se le adicione el 38.5% de la prima de antigüedad, así como también la inclusión como partida computable en la liquidación de la asignación de retiro de la duodécima (1/12) parte de la prima de navidad, liquidada con los últimos haberes a la fecha fiscal del retiro.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho la parte actora solicita que se condene a la entidad demandada a liquidar la asignación de retiro del demandante de conformidad a lo establecido en el artículo 16º del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, es decir al 70% de la asignación básica se le adiciona el 38.5 de la prima de antigüedad.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el inciso final del artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto, siendo estimada en (\$6.937.893), lo que a todas luces no supera los 50 smlmv.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios en el Batallón de Instrucción Entrenamiento y Reentrenamiento No. 11-Tierralta, Santa Cruz de Lorica Córdoba¹.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento

Ver folio 30 del expediente.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "<u>la demanda deberá presentarse</u> en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicos. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una asignación de retiro; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

➤ En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público." (Subrayado fuera de texto).

Si bien en este caso en particular no se trata de discutir el reconocimiento de una pensión, sino la reliquidación del valor de una asignación de retiro, considera este Despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, incoada por el señor WILLIAM PEÑA PEREZ, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

² Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEXTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Doctor ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245, abogado inscrito con T.P. No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 12 de fecha 2 8 - 11 - 12, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgad o-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por la partes.

Claudia Marcela Petro Koyos Secretaria AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	V4		
Radicado	23.001.33.33.007. 2018-00411 00	e e		
Demandante	HAMILTON RAFAEL RICARDO LOPEZ			
Demandado	MUNICIPIO DE SAN ANTERO	· .		
Asunto	RECHAZA DEMANDA	<u> </u>		
			1	- 3

Vista la nota secretarial que antecede donde se manifiesta que se encuentra vencido el termino para proceder a la corrección de la demanda luego de su inadmisión, sin que se haya procedido por parte del demandante de acuerdo a lo ordenado por el Despacho, se procede a resolver sobre el particular, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante proveído fechado 06 de junio de la cursante anualidad, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia teniendo en cuenta que la misma adolecía de ciertos requisitos exigidos por la Ley para su eventual admisión, concediéndole un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrigiera los yerros anotados en dicho auto.

El término otorgado comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto en mención, es decir, el 10 de junio de 2019, feneciendo el día 21 de junio del mismo año.

Ahora bien, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, tal y como se señala verá a continuación:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrilla fuera del texto).

En consecuencia y habida consideración que la parte demandante no corrigió la demanda, tal y como le fue ordenado en el proveído fechado de 06 de junio de los corrientes, el Despacho, con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, rechazará el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada a través de apoderado por el señor HAMILTON RAFAEL RICARDO LOPEZ, en contra del MUNICIPIO DE SAN ANTERO, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Rarma Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO

ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 128 de fecha 28-11-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-

descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Koyos Secretaria **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007- 2015-00219 -00
Demandante	RUBÉN DARÍO DURAN MANJARREZ
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES — CREMIL
Asunto	CORRE TRASLADO DE PRUEBA DOCUMENTAL

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se tiene que en el presente medio de control se desarrolló audiencia de pruebas el día 16 de mayo de 2018 (fl 92-93), la cual fue suspendida porque la prueba requerida no había sido allegada al proceso, posteriormente, dicha diligencia se continuo el día 18 de julio de 2018 (99-100), siendo esta diligencia suspendida porque el apoderado de la entidad demandada había presentado renuncia al poder, por lo tanto se ordenó requerir a la entidad para que constituyera apoderado.

Así las cosas, revisado el expediente se observa memorial obrante a folios 103 a 114, que la entidad demandada a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, constituye como su nuevo apoderado al doctor Luis Alberto Rojas Gaitán, por lo que se procederá a reconocerle personería de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

Por otro lado, se ordenara que por Secretaria se corra traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., de la prueba documental remitida por le entidad demandada y que fue requerida en audiencia inicial obrante a folios 95 y 96 del expediente.

Asimismo, se le hace saber a las partes que una vez vencido el término de traslado otorgado, el Despacho definirá si fija fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento o corre traslado a las partes para que presenten de forma escrita sus alegatos de conclusión.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase personería jurídica al doctor Luis Alberto Rojas Gaitán, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.136.882.998 y T.P Nº 274.516 del C.S de la J, para actuar como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 104 del expediente.

SEGUNDO: Por Secretaria córrase traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo

110 del C.G.P., de la prueba documental remitida por le entidad demandada y que fue requerida en audiencia inicial obrante a folios 95 y 96 del expediente

TERCERO: Vencido el término de traslado otorgado, vuelva de inmediato el expediente al Despacho.

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 121 de fecha 28-11 - 19, a las 8:00 A.M., el cual nodrá con constitución podrá ser consultado en la página web de Judicial Rama https://www.ramajudicial.gov.co/web/ju zgado-02-administrativo-oral-dedescongestion-monteria/422 electrónico enviado correo

al

suministrado por las parte

Claudia Marcela Petro Koyos Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007- 2017-00349 -00
Demandante	CARLOS ENRIQUE MEDRANO VILLALBA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
	MAGISTERIO
Asunto	REQUIERE PRUEBAS

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba no ha remitido la información que le fue solicitada en audiencia inicial celebrada el día 30 de agosto de 2019 y requerida por la Secretaría del Despacho a través de oficio No. JSAOCJM 2017-00349/1162, por lo que se considera pertinente requerir nuevamente a dicha entidad para que envié la información que le fue solicitada.

Por otra parte, se tiene que a folios 163 a 171 del expediente, la apoderada sustituta del demandante presenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2019, al respecto, es preciso aclararle a la mandataria judicial que en el presente asunto no se ha emitido sentencia, que en la fecha señalada el Juzgado realizo audiencia inicial en la cual se decretó la práctica de pruebas y que la misma no ha sido recaudada, por lo tanto el Despacho no hará ningún pronunciamiento respecto al memorial presentado, asimismo, se insta a la apoderada del actor para que en adelante este más atenta con las actuaciones procesales que se desarrollan y evite presentar memoriales que nada tienen que ver con el trámite procesal.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE nuevamente a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba para que remita copia total y completa que incluya todas las actuaciones que se han adelantado hasta la fecha de recibido del oficio correspondiente, del expediente administrativo del señor CARLOS ENRIQUE MEDRANO VILLALBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.867.405. Asimismo, deberá remitir certificación donde consten los factores salariales que se tuvieron en cuenta para liquidar su pensión y certificación donde consten los factores salariales devengados al momento de adquirir su status y al momento del retiro del servicio. Se le concede a la entidad requerida el término de cinco (5) días, para que remita la información solicitada.

SEGUNDO: El Despacho se abstiene de pronunciarse respecto al memorial presentado por la apoderada del demandante obrante a folios 163 a 171 del expediente.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 12 g de fecha 23-11-14, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzg

ado-02-administrativo-oral-dedescongestion-monteria/422 y será

enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Koyos Secretaria NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicado	23-001-33-33-007- 2017-00015 -00	
Demandante	LUIS RAMIRO KERGUELEN SOTELO	
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	
	- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	
	SOCIALES DEL MAGISTERIO	
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Secretaría del Despacho a través del traslado Secretarial No. 17 de fecha 9 de mayo de la presente anualidad (fl 118), corrió traslado a las partes de las pruebas documentales que habían sido decretadas en audiencia inicial, el Despacho atendiendo que las partes no se pronunciaron al respecto y que no hay más pruebas que practicar en el proceso, cerrará el debate probatorio.

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, es la oportunidad para decidir sobre la fijación de fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento. Sin embargo, por considerar este Despacho innecesaria la misma, se procederá a ordenar a las partes y al Ministerio Público, a presentar sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, de forma escrita, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Asimismo, se le informa a las partes que la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para presentar sus alegaciones.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrese el debate probatorio.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 128 de fecha 28-11-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzg

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzg ado-02-administrativo-oral-dedescongestion-monteria/422 v será

descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Koyos Secretaria NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicado	23-001-33-33-007- 2017-00385	
DEMANDANTE	LUIS FELIPE ARGUMEDO GONZÁLEZ	
demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -	
	COLPENSIONES	
Asunto	FIJA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA DE ALEGACIONES	
	Y JUZGAMIENTO	

Teniendo en cuenta que el día 20 de noviembre de la presente anualidad al momento en que se llevaba a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento programada para tal fecha dentro del presente proceso, se presentaron fallas en el fluido eléctrico que perduraron por más de 6 horas, que llevaron a la interrupción de esta y derivaron en la imposibilidad de su continuación en la misma fecha; debe proceder el Despacho a fijar fecha y hora para dar continuación a la audiencia de alegaciones y juzgamiento establecida en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en el presente proceso.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

Fíjese como fecha para dar continuación a la audiencia inicial dentro del presente proceso, el día 11 de diciembre de 2019, a las tres de la tarde (03:00 P.M.). Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 309 ubicada en la Carrera 6 Nº. 61-44 Piso 3 – Edificio Elite de esta ciudad. Por Secretaría cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO Juez

ior de la Judicatura República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 128 de fecha 18-11-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzga do-02-administrativo-oral-de-

descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico sumin partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos

Secretaria





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23-001-33-33-007 -2016-00055 -00
Demandante	CARLOS ARTURO SOTO CABALLERO Y OTROS
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Secretaría del Despacho corrió traslado a las partes de las pruebas documentales que habían sido decretadas en audiencia inicial, el Despacho atendiendo que las partes no se pronunciaron al respecto y que no hay más pruebas que practicar en el proceso, cerrará el debate probatorio.

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, es la oportunidad para decidir sobre la fijación de fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento. Sin embargo, por considerar este Despacho innecesaria la misma, se procederá a ordenar a las partes y al Ministerio Público, a presentar sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, de forma escrita, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Asimismo, se le informa a las partes que la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para presentar sus alegaciones.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrese el debate probatorio.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Rama Judícial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 128 de fecha 26 - 11 - 12, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzg ado-02-administrativo-oral-descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Koyos Secretaria NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicado	23-001-33-33-007 -2017-00422 -00	
Demandante	YANETH DEL CARMEN CORDERO CAUSIL	
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	
	- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	
	SOCIALES DEL MAGISTERIO	
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Secretaría del Despacho a través del traslado Secretarial No. 22 de fecha 11 de julio de la presente anualidad (fl 113), corrió traslado a las partes de las pruebas documentales que habían sido decretadas en audiencia inicial, el Despacho atendiendo que las partes no se pronunciaron al respecto y que no hay más pruebas que practicar en el proceso, cerrará el debate probatorio.

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, es la oportunidad para decidir sobre la fijación de fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento. Sin embargo, por considerar este Despacho innecesaria la misma, se procederá a ordenar a las partes y al Ministerio Público, a presentar sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, de forma escrita, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Asimismo, se le informa a las partes que la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para presentar sus alegaciones.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrese el debate probatorio.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 125 de fecha 26-11-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzg ado-02-administrativo-oral-dedescongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Koyos Secretaria NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007 -2017-00314 -00
Demandante	FLOR MARY BARRETO ACEVEDO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
	- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
	SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Secretaría del Despacho a través del traslado Secretarial No. 22 de fecha 11 de julio de la presente anualidad (fl 82), corrió traslado a las partes de las pruebas documentales que habían sido decretadas en audiencia inicial, el Despacho atendiendo que las partes no se pronunciaron al respecto y que no hay más pruebas que practicar en el proceso, cerrará el debate probatorio.

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, es la oportunidad para decidir sobre la fijación de fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento. Sin embargo, por considerar este Despacho innecesaria la misma, se procederá a ordenar a las partes y al Ministerio Público, a presentar sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, de forma escrita, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Asimismo, se le informa a las partes que la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para presentar sus alegaciones.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrese el debate probatorio.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 128 de fecha 28 - 11 - 19 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzg ado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422

descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Koyos Secretaria NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007. 2019-00269
Demandante	CONSTRUCTORA GRAN ALIANZA S.A.S.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la CONSTRUCTORA GRAN ALIANZA S.A.S., actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con el fin de que se declare la nulidad de Acto Administrativo contenido en el numeral veintitrés (23) del Expediente administrativo No. 18-138578, Resolución 13477 de 2018 expedidas por la entidad demandada; y como restablecimiento del derecho se ordene a la misma al archivo de la sanción pecuniaria impuesta a la Constructora demandante por valor de \$39.062.100.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2 literal d) del artículo 164, del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho de un acto administrativo la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Según dicha norma el término de caducidad en el presente caso deberá contarse a partir del día 23 de octubre de 2018, es decir día siguiente hábil a la notificación del acto acusado, obrante a folio 17 al 22 del expediente, donde dicha notificación quedó surtida en estrados a la parte demandante, queriendo decir entonces que la mencionada parte, contaba desde esa fecha con el termino de cuatro (4) meses para presentar la demanda ante esta jurisdicción.

Ahora, a fin de determinar si el presente medio de control se ejerció en término, lo primero es observar (i) la fecha de la notificación de la decisión administrativa, (ii) la fecha en que se radicó la solicitud de la conciliación prejudicial en la procuraduría y (iii) la fecha de la radicación de la demanda.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece requisitos previos para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa. El numeral 1 de dicha norma dispone:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

 Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

Por su parte el artículo 37 de la Ley 640 de 2001, norma que regula entre otros la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa, señala:

"Artículo 37. Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. (Artículo corregido por el Artículo 2º del Decreto 131 de 2001). Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

Parágrafo I. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición." (Subrayado fuera del texto).

Conforme a las normas trascritas, se tiene entonces que cuando se formulen ante esta jurisdicción demandas con pretensiones concernientes a nulidad con restablecimiento de derecho, reparación directa y contractual es requisito sine qua nom el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

Como ya se señaló el término de caducidad en el presente caso empezó a correr a partir del 23 de octubre del 2018, es decir la parte demandante tenía hasta el 23 de febrero de 2019, para interponer su demanda.

La solicitud de conciliación como requisito previo para demandar, fue radicada el 22 de febrero de 2019 (según constan en la constancia expedida por la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad (fls 31 al 34), quiere decir entonces, que se suspendió la caducidad hasta el 12 de marzo de 2019, día en que se expidió la constancia de conciliación, faltándole un (1) día para el vencimiento del termino de los cuatro (4) meses y el medio de control fue presentado el día 14 de mayo de 2019 (ver folio 36), es decir de manera extemporánea, cuando ya había caducado la oportunidad para incoar la presente demanda.

En efecto, la caducidad es una figura jurídica que corresponde al plazo máximo y perentorio dispuesto por la ley para solicitar una determinada pretensión, término que corre objetiva e inexorablemente a partir del momento determinado en la norma y no se interrumpe, salvo lo dispuesto en relación con el procedimiento de conciliación prejudicial.

Al respeto, el Consejo de Estado sección primera en sentencia 25000-23-41-000-2013-01801-01 de diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), con ponencia de la Consejera ponente: María Elizabeth García González al analizar la caducidad en la acción, expresó:

"La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual "[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la Jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el

proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia.". Se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a ejercer el derecho de acción tiene la carga procesal de hacerlo en los precisos términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia inhibitoria (...) De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna. En este último evento, ha señalado la Jurisprudencia de esta Corporación que es necesario que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción".

Siendo así las cosas, este Despacho llega a la conclusión que en el presente medio de control ha operado la caducidad, por lo tanto de conformidad con el numeral 1 del artículo 1691 del C.P.A.C.A. se rechazará de plano.

Con relación a esto, la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 15 de septiembre de 2011 CP. Alfonso Vargas Rincón, en el proceso de radicado 23001-23-31-000-2011-00026- 01 (1041-2011), precisó el concepto de prestaciones periódicas, en los siguientes términos:

"...Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación...

[&]quot;ARTICULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad
2. cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"

Por lo anterior, el Despacho considera que las pretensiones aducidas en la demandada no tratan de una prestación periódica, la cual pudiera ser presentada en cualquier tiempo, como lo demanda la Ley.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado o a su apoderada los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: El firme este proveído, archívese el expediente.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 128 de fecha 28-11-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama

Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzga do-02-administrativo-oral-de-

descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos Secretaria NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007- 2018-00008-01
Demandante	EDINSON ORTEGA PITALUA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Providencia	Auto sustanciación
Asunto	OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Cuarta de Decisión, mediante proveído de fecha cinco (05) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se resuelve Confirmar la sentencia del cinco (05) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018) proferida por el juzgado séptimo administrativo del circuito de Montería y se Abstiene de imponer costas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 128 de fecha 26-11-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzga

do-02-administrativo-oral-dedescongestion-monteria/422 y será enviado

al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Koyos Secretaria AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO JUEZ





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007 -2017-00027 -00
Demandante	AGUSTÍN PALACIOS ÁLVAREZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Secretaría del Despacho a través del traslado Secretarial No. 17 de fecha 9 de mayo de la presente anualidad (fl 122), corrió traslado a las partes de las pruebas documentales que habían sido decretadas en audiencia inicial, el Despacho atendiendo que las partes no se pronunciaron al respecto y que no hay más pruebas que practicar en el proceso, cerrará el debate probatorio.

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, es la oportunidad para decidir sobre la fijación de fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento. Sin embargo, por considerar este Despacho innecesaria la misma, se procederá a ordenar a las partes y al Ministerio Público, a presentar sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, de forma escrita, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Asimismo, se le informa a las partes que la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para presentar sus alegaciones.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrese el debate probatorio.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 121 de fecha 26-11-12, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzg ado-02-administrativo-oral-dedescongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado

Claudia Marcela Petro Koyos Secretaria NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería Córdoba, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	ADMITE DEMANDA	
Auto Interlocutorio		
Demandado	E.S.E. CAMU SANTA TERESITA DE LORICA	
Demandante	ARELIS DEL CARMEN BELLO RAMOS	
Radicado	23-001-33-33-007- 2019-00260 -00	
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERE	СНО

La señora ARELIS DEL CARMEN BELLO RAMOS, actuando mediante apoderado judicial instauro demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la E.S.E CAMU SANTA TERESITA DE LORICA, con el fin de declarar la nulidad de la **Resolución No. 197 de fecha 28 de noviembre de 2018**¹ por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales solicitadas por la actora.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estimó la pretensión mayor en la suma de (\$2.914.178); el ultimo lugar de prestación de servicios fue en la E.S.E. Camu Santa Teresita de Lorica; en este estado del proceso el Despacho se abstendrá de estudiar la caducidad y el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial de la acción, en aplicación a la Sentencia de unificación del Consejo de Estado del (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16/ Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL/ Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA), pues su estudio se realizará al momento de proferirse Sentencia de primera instancia.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por la señora ARELIS DEL CARMEN BELLO RAMOS, contra el CAMU SANTA TERESITA DE LORICA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada CAMU SANTA TERESITA DE LORICA, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Visible a folio 25 al 27 del expediente.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEXTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la doctora GLORIA ELENA ARTEAGA HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.526.101 de San Antero abogada inscrita con T.P. No. 226.648 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante de conformidad con el poder que obra a folio 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 121 de fecha 25 - 11 - 14, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgad o-02-administrativo-oral-de-descongestionmonteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Koyos Secretaria **AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería Córdoba, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007 -2019-00276 -00
Demandante	OLEODUCTO CENTRAL S.A.
Demandado	MUNICIPIO DE SAN ANTERO
Auto Interlocutorio	
Asunto	INADMITE DEMANDA Y REQUIERE

La compañía OLEODUCTO CENTRAL S.A., por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE SAN ANTERO, con el fin de que declare la nulidad de las Resoluciones No. 0571 del 02 de mayo de 2018, Resolución No. 0707 de junio de 2018, Resolución No. 0385 del 03 de julio de 2018, Resolución No. 0943 del 01 de agosto de 2018, Resolución No. 1100 del 03 de septiembre de 2018, Resolución No. 1264 del 01 de octubre de 2018 y la Resolución No. 1422 del 01 de noviembre de 2018, por medio de la cuales la entidad demandada liquidó oficialmente el impuesto de alumbrado público de los meses de mayo a noviembre del año 2018. Solicitando de igual manera la nulidad de las Resoluciones No. 0212 IAP-MSA-2019 del 14 de febrero de 2019, No. 0213 IAP-MSA-2019 del 14 de febrero de 2019, No. 0214 IAP-MSA-2019 del 14 de febrero de 2019, No. 0215 IAP-MSA-2019 del 14 de febrero de 2019, No. 0495 IAP-MSA-2019 del 25 de abril de 2018, No. 0216 IAP-MSA-2019 del 14 de febrero de 2019 y la No. 0325 IAP-MSA-2019 del 08 de marzo de 2019, por medio de la cuales el Municipio de San Antero resolvió los recursos de reconsideración interpuesto contra las liquidaciones oficiales efectuadas.

Como consecuencia de lo anterior la parte actora solicita que se restablezca su derecho declarando que la misma no tiene la calidad de sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público en el Municipio de San Antero Córdoba por los periodos gravables de mayo a noviembre del año 2018.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

- El Despacho observa que la parte actora está solicitando la nulidad de las Resolución No. 0214 IAP-MSA-2019 del 14 de febrero de 2019, por medio de la cual el Municipio de San Antero resolvió el recurso de reconsideración, resolución que no se aporta con los anexos de la presente demanda, circunstancia que deberá ser subsanada teniendo de presente lo señalado en el artículo 166 del CPACA en su numeral 2 "deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."
- De igual manera se evidencia que en el numeral 2 del acápite de pretensiones de la demanda se solicita la nulidad de la Resolución No. 0495 IAP-SA-2019 del 25 de abril del 2018, identificación que no concuerda con las resoluciones anexas, debiéndose realizar la respectiva corrección, teniendo en cuenta lo estipulado en artículo 162 del Código de

Radicado: 23-001-33-33-007-2019-00276-00

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su numeral 2, que toda demanda deberá contener: "lo que se pretenda expresado con precisión y claridad".

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En igual forma se ordenara que por Secretaria se requiera al Municipio de San Antero Córdoba, para que en el término de cinco (05) días allegue con destino a este proceso, la constancia de notificación de las Resoluciones No. 0212 IAP-MSA-2019 del 14 de febrero de 2019, No. 0213 IAP-MSA-2019 del 14 de febrero de 2019, No. 0214 IAP-MSA-2019 del 14 de febrero de 2019, No. 0215 IAP-MSA-2019 del 14 de febrero de 2019, No. 0495 IAP-MSA-2019 del 25 de abril de 2018, No. 0216 IAP-MSA-2019 del 14 de febrero de 2019 y la No. 0325 IAP-MSA-2019 del 08 de marzo de 2019, por medio de la cuales resolvió los recursos de reconsideración interpuesto contra las liquidaciones oficiales efectuadas al OLEODUCTO CENTRAL S.A.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Por Secretaria requiérase al Municipio de San Antero Córdoba para que en el término de diez (10) días allegue con destino a este proceso, las constancias de notificación de las Resoluciones No. 0212 IAP-MSA-2019 del 14 de febrero de 2019, No. 0213 IAP-MSA-2019 del 14 de febrero de 2019, No. 0214 IAP-MSA-2019 del 14 de febrero de 2019, No. 0215 IAP-MSA-2019 del 14 de febrero de 2019, No. 0495 IAP-MSA-2019 del 25 de abril de 2018, No. 0216 IAP-MSA-2019 del 14 de febrero de 2019 y la No. 0325 IAP-MSA-2019 del 08 de marzo de 2019, por medio de la cuales resolvió los recursos de reconsideración interpuesto contra las liquidaciones oficiales efectuadas al OLEODUCTO CENTRAL S.A.

TERCERO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Téngase a la doctora CATALINA AMARIS FERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.129.583.108 de Barranquilla y con Tarjeta Profesional No. 221.412 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante de conformidad con el poder que obra de folio 24 al 27 del expediente.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 20 de fecha 28 - 11 - 19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgad o-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado po 18 partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO JUEZ





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicado	23-001-33-33-007 -2017-00239 -00	
Demandante	FERNANDO ANTONIO BURGOS TAMARA	
Demandado	NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA	
	NACIÓN	
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Secretaría del Despacho a través del traslado Secretarial No. 22 de fecha 11 de julio de la presente anualidad (fl 117), corrió traslado a las partes de las pruebas documentales que habían sido decretadas en audiencia inicial, el Despacho atendiendo que las partes no se pronunciaron al respecto y que no hay más pruebas que practicar en el proceso, cerrará el debate probatorio.

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, es la oportunidad para decidir sobre la fijación de fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento. Sin embargo, por considerar este Despacho innecesaria la misma, se procederá a ordenar a las partes y al Ministerio Público, a presentar sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, de forma escrita, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Asimismo, se le informa a las partes que la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para presentar sus alegaciones.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrese el debate probatorio.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 128 de fecha 28-11-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzg ado-02-administrativo-oral-dedescongestion-monteria/422 y será

descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Koyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Monteria, Córdoba, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007 -2016-00008- 00
Demandante	ELSY JUDITH SÁNCHEZ PEÑA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
	MAGISTERIO
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Secretaría del Despacho requirió a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba (fl 71), sin que a la fecha se haya obtenido respuesta por parte de dicha entidad, el Despacho teniendo en cuenta que es la única prueba por practicar, cerrará el debate probatorio y valorara dicha prueba si llegase antes de dictar sentencia en el presente asunto.

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, es la oportunidad para decidir sobre la fijación de fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento. Sin embargo, por considerar este Despacho innecesaria la misma, se procederá a ordenar a las partes y al Ministerio Público, a presentar sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, de forma escrita, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Asimismo, se le informa a las partes que la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para presentar sus alegaciones.

De otro lado, se tiene que a folios 73 a 75, la doctora Randy Meyer Correa, quien actúa como apoderada sustituta de la parte demanda presenta renuncia al poder, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso se aceptará la renuncia.

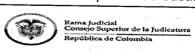
En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrese el debate probatorio.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

TERCERO: Acéptese la renuncia al poder presentada por doctora Randy Meyer Correa, como apoderada sustituta de la parte demandada.



La anterior providencia se notificó a las partes en Estado № 12% de fecha 2%—11—14, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-

descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Koyos Secretaria NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007- 2017-00295 -00
Demandante	IRMA TILA PASTRANA DE FLÓREZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
	MAGISTERIO
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Secretaría del Despacho requirió a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba (fl 69), sin que a la fecha se haya obtenido respuesta por parte de dicha entidad, el Despacho teniendo en cuenta que es la única prueba por practicar, cerrará el debate probatorio y valorara dicha prueba si llegase antes de dictar sentencia en el presente asunto.

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, es la oportunidad para decidir sobre la fijación de fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento. Sin embargo, por considerar este Despacho innecesaria la misma, se procederá a ordenar a las partes y al Ministerio Público, a presentar sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, de forma escrita, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Asimismo, se le informa a las partes que la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para presentar sus alegaciones.

De otro lado, se tiene que a folios 71 a 73, la doctora Randy Meyer Correa, quien actúa como apoderada sustituta de la parte demanda presenta renuncia al poder, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso se aceptará la renuncia.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrese el debate probatorio.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

TERCERO: Acéptese la renuncia al poder presentada por doctora Randy Meyer Correa, como apoderada sustituta de la parte demandada.



La anterior providencia se notificó a las partes en Estado № 12% de fecha 2%-11-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzg ado-02-administrativo-oral-dedescongestion-monteria/422 y será

descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Koyos Secretaria NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007- 2016-00355 -00
Demandante	MIRIAM DEL CARMEN BULA SOLANO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
	- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
	SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Secretaría del Despacho requirió a la Secretaria de Educación del Municipio de Sahagún (fl 78), sin que a la fecha se haya obtenido respuesta por parte de dicha entidad, el Despacho teniendo en cuenta que es la única prueba por practicar, cerrará el debate probatorio y valorara dicha prueba si llegase antes de dictar sentencia en el presente asunto.

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, es la oportunidad para decidir sobre la fijación de fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento. Sin embargo, por considerar este Despacho innecesaria la misma, se procederá a ordenar a las partes y al Ministerio Público, a presentar sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, de forma escrita, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Asimismo, se le informa a las partes que la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para presentar sus alegaciones.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrese el debate probatorio.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO Juez

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 128 de fecha 15-11-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzg

ado-02-administrativo-oral-de-

descongestion-monteria/422 enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Koyos

Secretaria





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007- 2017-00032 -00
Demandante	OCTAVIANO JOSÉ OSORIO ACEVEDO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
	- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
	SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Secretaría del Despacho requirió a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba (fl 72), sin que a la fecha se haya obtenido respuesta por parte de dicha entidad, el Despacho teniendo en cuenta que es la única prueba por practicar, cerrará el debate probatorio y valorara dicha prueba si llegase antes de dictar sentencia en el presente asunto.

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, es la oportunidad para decidir sobre la fijación de fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento. Sin embargo, por considerar este Despacho innecesaria la misma, se procederá a ordenar a las partes y al Ministerio Público, a presentar sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, de forma escrita, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Asimismo, se le informa a las partes que la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para presentar sus alegaciones.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrese el debate probatorio.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Rama Judicial Consojo Superior de la Judicatura República de Colombia

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 12 6 de fecha 2 6 la las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzg ado-02-administrativo-oral-de-

descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Koyos Secretaria NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007- 2017-00055 -00
Demandante	JAVIER ENRIQUE PITALUA ATENCIO
Demandado	MUNICIPIO DE TIERRALTA
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que en audiencia de pruebas practicada el día 6 de junio de la presente anualidad, no fue posible practicar los testimonios solicitados por la parte demandante, dado que los testigos no asistieron a dicha diligencia, por lo que se dispuso que presentaran excusas dentro de los tres días siguientes, para proceder a fijar fecha para continuar con la diligencia.

Teniendo en cuenta que los testigos no presentaron las excusas solicitadas y que no hay más pruebas que practicar en el proceso, el Despacho cerrará el debate probatorio.

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, es la oportunidad para decidir sobre la fijación de fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento. Sin embargo, por considerar este Despacho innecesaria la misma, se procederá a ordenar a las partes y al Ministerio Público, a presentar sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, de forma escrita, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Asimismo, se le informa a las partes que la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para presentar sus alegaciones.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrese el debate probatorio.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Rama Juc Consejo S Repúblic

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

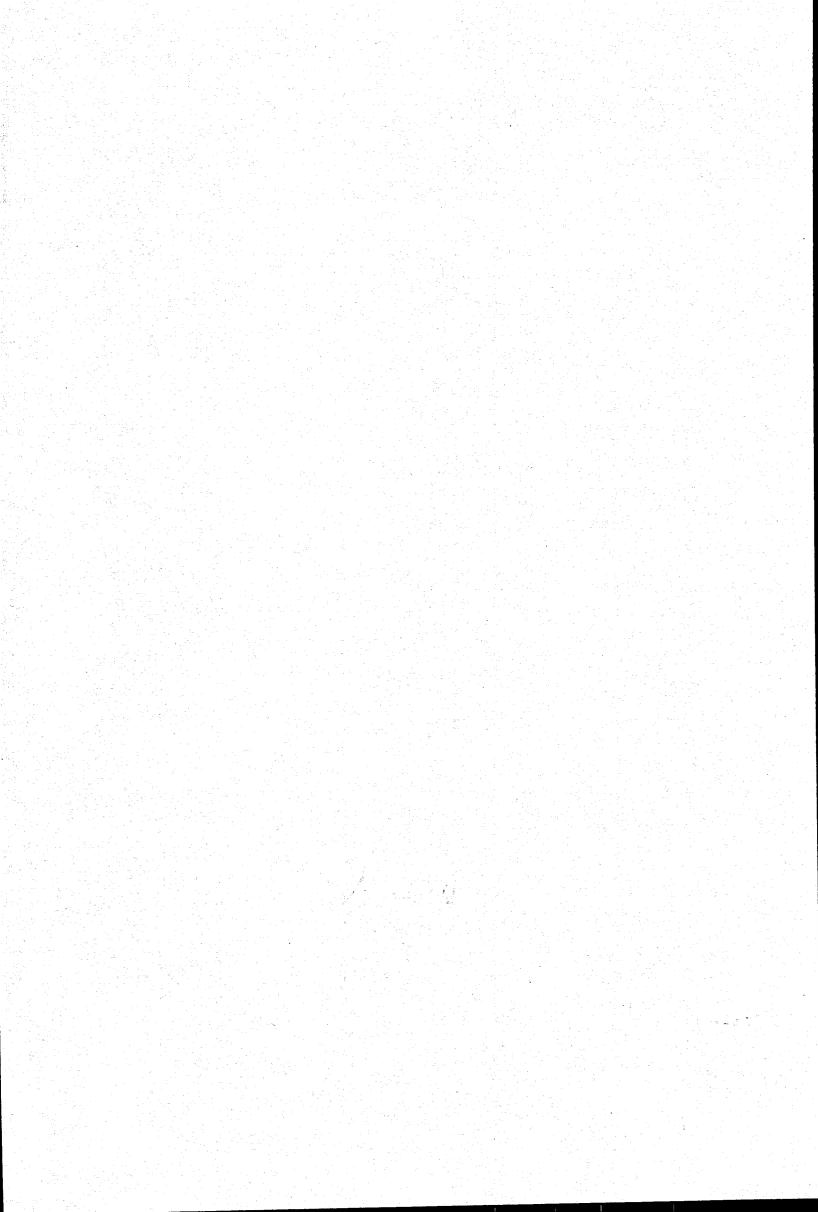
La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 125 de fecha 25-11-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-

descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Koyos

Secretaria







JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería Córdoba, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARCIÓN DIRECTA	
Radicado	23-001-33-33-007- 2018-00433 -00	
Demandante	INES CECILIA ESPITIA LUNA	
Demandado	MUNICIPIO DE COTORRA	
Auto Interlocutorio		
Asunto	ADMITE DEMANDA	

Revisada la nota secretarial que antecede así como también la totalidad del expediente, se tiene que por auto de fecha 21 de marzo de la presente anualidad este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales exigidos.

En atención a lo anterior, se tiene que la parte demandante allego a la secretaria de este Despacho escrito correspondiente a la subsanación de la demanda en referencia dentro de la oportunidad legal establecida¹.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si con la subsanación de la demanda presentada se cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 6, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de Reparación Directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como en el presente asunto donde la pretensión mayor solicita corresponde a \$108.100.000, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de perdida de oportunidad, lo que a todas luces no excede los 500 salarios mínimos.
- En cuanto al factor territorial el artículo 156, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que en los procesos de Reparación Directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante, motivo por el cual esta agencia judicial es competente para conocer del presente asunto, debido a que según se colige de los hechos y

¹ Ver folio 63 al 67 del expediente.

las pretensiones de la demanda, los hechos que originan el presente medio de control acontecieron en el Municipio de Cotorra— Córdoba.

- La parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de celebración de audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 124 Judicial II para asuntos administrativos, como consta a folio 49 del expediente.
- ➤ En cuanto a la caducidad del medio de control incoado, el Despacho hará el estudio de la misma al momento de emitir sentencia en primera instancia, teniendo en cuenta el principio pro homine y los diferentes pronunciamientos que ha tenido el Consejo de Estado en cuento al acceso a la administración de justicia, atendiendo que la parte demandante manifiesta que los hechos iniciaron en la temporada de invierno del año 2017, circunstancia que debe ser demostrada en el momento procesal correspondiente.
- ➤ Finalmente se tiene que la parte demandante agotó el requisito de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 124 Judicial II Para Asuntos Jurídicos, tal y como consta a folio 49 del expediente.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora INES CECILIA ESPITIA LUNA, contra el MUNICIPIO DE COTORRA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE COTORRA, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que con la respuesta de la demanda deberán aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de

conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEXTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatur
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº (2) de fecha (2) - (1 - 14), a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzg

ado-02-administrativo-oral-dedescongestion-monteria/422 v será enviado

descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Koyos Secretaria AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería Córdoba, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007- 2019-00201 -00
Demandante	KATIUSCA ARGEL TORRES
Demandado	E.S.E. CAMU DE LOS CÒRDOBAS
Auto Interlocutorio	
Asunto	ADMITE DEMANDA

La señora KATIUSCA ARGEL TORRES, actuando mediante apoderado judicial instauro demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la E.S.E CAMU DE LOS CÓRDOBAS, con el fin de declarar la nulidad del **Acto administrativo de fecha 20 de noviembre de 2018**¹ por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales solicitadas por el actor.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estimó la pretensión mayor en la suma de (\$5.467.856); el ultimo lugar de prestación de servicios fue en la E.S.E. Camu de los Córdobas; en este estado del proceso el Despacho se abstendrá de estudiar la caducidad y el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial de la acción, en aplicación a la Sentencia de unificación del Consejo de Estado del (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16/ Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL/ Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA), pues su estudio se realizará al momento de proferirse Sentencia de primera instancia.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por la señora KATIUSCA ARGEL TORRES, contra la E.S.E. CAMU DE LOS CÒRDOBAS, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada E.S.E. CAMU DE LOS CÒRDOBAS, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Visible a folio 13 al 14 del expediente.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEXTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al doctor EUSEBIO FERNANDEZ MIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.001.637 de Montería, abogado inscrito con T.P. No. 195.052 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder que obra a folio 08 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifico a las partes en Estado N°113 de fecha 28 - 11-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado po las partes.

Claudia Marcela Petro Koyos Secretaria AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007- 2018-00318 -00
Demandante	MONICA BEATRIZ VILLALBA PUCHE
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -
	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Asunto	OBEDECER Y CUMPLIR

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La Sala Tercera de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha once (11) de julio de la presente anualidad, mediante la cual revocó la decisión proferida por este Despacho en auto de fecha veintinueve (29) de marzo de 2019, que declaro la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que se considera procedente obedecer y cumplir lo decidido por el Superior. Asimismo, se ordenará que por Secretaría se continúe con la actuación procesal que prosigue.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha once (11) de julio de la presente anualidad, mediante la cual revocó la decisión proferida por este Despacho en auto de fecha veintinueve (29) de marzo de 2019, que declaro la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ejecutoriada, la presente providencia, por Secretaría, continúese con la actuación procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La anterior providencia se potificó a las partes en Estado Nº 121 de fecha 25-11-13, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzg ado-02-administrativo-oral-dedescongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Koyoo Secretaria K3.1

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería Córdoba, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicado	23-001-33-33-007 -2019-00238 -00	
Demandante	LINA MARCELA VEGA RADA	
Demandado	E.S.E. CAMU LOS CORDOBAS	
Auto Interlocutorio		
Asunto	INADMITE DEMANDA	

La señora LINA MARCELA VEGA RADA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la E.S.E. CAMU LOS CORDOBAS, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto o ficto que se configuró a través del silencio administrativo negativo, respecto a la petición presentada el día 01 de octubre de 2018, mediante el cual la entidad demandada negó el pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho la demandante por haber laborado como médico del servicio social obligatorio desde el día 02 de mayo hasta el 15 de diciembre de 2016.

Como consecuencia de lo anterior y título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a cancelar a la demandante las cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción moratoria por el no pago de cesantías definitivas.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

Se deberá anexar copia con el recibido de la petición de fecha 01 de octubre de 2018, por medio del cual se configuro el silencio administrativo negativo, ya que una vez examinado el expediente, se evidencia que dentro de las piezas procesales aportadas por la demandante no reposa copia del mencionado acto.

Lo anterior en cumplimiento de lo estipulado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 166 del CPACA, que taxativamente señala:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."

Conforme a lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículos 169 ibídem.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por la señora LINA MARCELA VEGA RADA, contra la E.S.E. CAMU LOS CORDOBAS, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Téngase al doctor DAIRO GALEANO MENDOZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.077.239 de Puerto Escondido y Tarjeta Profesional No. 281.201 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder que obra a folio 11 y 12 del expediente.

Rama Judicial
Consojo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 12 1 de fecha 21 - 11 19 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgad o-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por 11 s partes.

Claudia Marcela Petro Koyos Secretaria NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería Córdoba, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23-001-33-33-007- 2019-00400 -00
Demandante	DEIVER DAVID CALLE RIVERA Y OTROS
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGUN Y OTRO.
Auto Interlocutorio	
Asunto	INADMITE DEMANDA

Los señores DEIVER DAVID CALLE RIVERA, NANCY DEL SOCORRO ACEVEDO PAEZ, JOSE LUIS ACEVEDO PAEZ, CARMEN ENITH ACEVEDO, DARY LUZ ACEVEDO y el menor KEVIN DAVID CALLE MIRANDA por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, establecido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, han incoado demanda contra la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGUN y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, con el fin de que sea declarada administrativa y extracontractualmente responsable por la presunta falla en la prestación del servicio médico de que fue víctima la finada Eliana Paola Miranda Acevedo.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma, así las cosas se procede:

Señala el artículo 166 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, que la demanda deberá acompañarse con el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

En el caso que nos ocupa evidencia esta Unidad Judicial que los señores JOSE LUIS ACEVEDO PAEZ, CARMEN ENITH ACEVEDO Y DARY LUZ ACEVEDO y el menor KEVIN DAVID CALLE MIRANDA, quienes actúan como parte demandante en este asunto, presuntamente como hermanos e hijo de la víctima, pero al revisar los anexos de la demanda no existe documento idóneo que acredite dicha condición, por lo que de conformidad con la norma antes citada, se tiene que los demandantes referenciados no acreditan el carácter con el que se presenta al proceso.

Por otro lado encuentra el Despacho que una vez revisada las pruebas que se relacionan en el escrito de la presente demanda, la parte actora indica que se aporta copia autentica del registro civil de defunción de Eliana Paola Miranda Acevedo, afirmación que no es cierta ya que una vez examinado la totalidad de todo el expediente se evidencia que en el mismo no reposa dicho documento, circunstancia que debe ser corregida por el demandante y en consecuencia aportar el registro de defunción de la mencionada señora.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículos 169 ibídem.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por el señor DEIVER DAVID CALLE RIVERA Y OTROS, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGUN Y OTRO, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

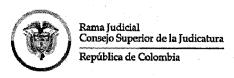
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 23 de fecha 23 - 11 - 13, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes

Claudia Marcela Petro Koyos Secretaria **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería Córdoba, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007- 2019-00551 -00
Demandante	BERTINA ISABEL CASARRUBIA NIETO
Demandado	E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA
Auto Interlocutorio	
Asunto	ADMITE DEMANDA

La señora BERTINA ISABEL CASARRUBIA NIETO, actuando mediante apoderado judicial instauro demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, con el fin de declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio Nº 210.41.02.1764.19¹ de fecha 18 de Junio de 2019** por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales solicitadas por el actor.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estimó la pretensión mayor en la suma de (\$2.975.000); el ultimo lugar de prestación de servicios fue en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería; en este estado del proceso el Despacho se abstendrá de estudiar la caducidad y el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial de la acción, en aplicación a la Sentencia de unificación del Consejo de Estado del (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16/ Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL/Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA), pues su estudio se realizará al momento de proferirse Sentencia de primera instancia.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por la señora BERTINA ISABEL CASARRUBIA NIETO, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Visible a folio 132 al 324 del expediente.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEXTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al doctor CAMILO ALFONSO PEREZ NIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.911.992 abogado inscrito con T.P. No. 287.758 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder que obra a folio 138 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 126 de fecha 23-11-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgad o-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por 13- gartes.

Claudia Marcela Petro Koyos Secretaria

Olumpt

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería Córdoba, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007- 2019-00234- 00
Demandante	ROSMIRYS ISAZA SIERRA
Demandado	E.S.E HOSPITAL "SAN JOSE" DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
Auto Interlocutorio	
Asunto	INADMITE DEMANDA

La Señora, ROSMIRYS ISAZA SIERRA, actuando por medio de apoderado judicial, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y dando cumplimiento a lo resuelto por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería en auto de fecha 21 de Marzo de 2018 que autorizo a la actora segregar las pretensiones de la demanda por ser impetrada de forma conjunta por indebida acumulación de pretensiones, ha incoado demanda contra la E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, con el fin de que se declare la existencia de un contrato laboral entre la demandante y la entidad demandada y en consecuencia se le reconozca y pague, la liquidación y prestaciones sociales a que tiene derecho.

Por lo anterior, Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma, así las cosas se procede:

Establece el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones: (subrayado fuera de texto)

En el presente asunto observa el Despacho que la parte actora no relaciona en forma clara cuáles son sus pretensiones por cuanto describe en el escrito de demanda de forma consecutiva dos acápites de *pretensiones* y por cada una de ellas solicita la nulidad de actos diferentes, y sin precisión sobre los mismos generando confusión y poca claridad respecto a lo que puntualmente solicita. Por lo que deberá corregir la demanda en tal sentido y hacer la aclaración correspondiente estableciendo en un solo acápite de pretensiones lo que pretende dentro del asunto.

Consecuencialmente no se acata lo dispuesto en el art 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que <u>cuando se</u> <u>pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda</u> <u>precisión (...)</u> Se percata el despacho que dentro de los acápites petitorios no se vislumbra de forma clara cuales son los actos administrativos sobre los cuales se pretende la nulidad ni tampoco la individualización de las reclamaciones administrativas efectuadas permitan determinar por no ser estas resueltas, efectivamente la configuración de un acto ficto que pretenda anular la actora, por ello se deberá identificar estos en forma clara con su número de consecutivo y fecha de expedición, radicación, y notificación según sea el caso conforme a los lineamientos descrito en este código.

A consideración, el artículo 74 del Código General del Proceso, en su inciso primero, establece que <u>El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.</u>

En el sub judice, observa el despacho, que en el poder que obra a folio 05 del expediente, no está identificado cual es el acto administrativo del que se pretende demandar su nulidad y restablecimiento, razón por la cual, la demandante deberá aportar nuevo poder indicando en el mismo el medio de control y la totalidad de los actos administrativos a demandar.

El numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. establece: "4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación."

Con relación a esta norma, se observa en el expediente que el apoderado omitió hacer referencia al concepto de violación requisito exigido en los actos en los cuales se impugna un acto administrativo, si bien existe un acápite de "derechos violados" y "derecho" no se observa en lo descrito dentro de los mismos concepto de fondo ni disposiciones legales invocadas como infringidas Por lo tanto, deberá indicar de manera inequívoca cada una de las normas violadas y por ende, explicar detalladamente el concepto de su violación, así mismo precisar, porque este es aplicable al caso en concreto y porque razón se está vulnerando con la actuación acusada.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por la señora ROSMIRYS ISAZA SIERRA, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 125 de fecha 25-11-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-

descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007- 2017-00297- 00
Demandante	ELOR MARÍA CASTELLAR RAMOS
Demandado	UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
Auto Interlocutorio	
Asunto	ACEPTA EXCUSA Y DESIGNA NUEVO CURADOR AD LITEM

Vista la nota Secretarial que antecede así como también la totalidad del expediente, se tiene que el doctor Jhony Ballestas Vergara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.695.936 de Montería y Tarjeta Profesional No. 202.014 del Consejo Superior de la Judicatura quien fue nombrado como Curador Ad Litem en el presente proceso, mediante auto de fecha 12 de septiembre de la presente anualidad, allegó excusa correspondiente donde manifiesta que no puede aceptar dicha designación por cuanto tiene en la actualidad setenta y tres (73) procesos donde actúa como curador Ad Litem y que relaciona en el escrito allegado a la secretaria de este Despacho el día 19 de septiembre de 2019.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el doctor Jhony Ballestas Vergara, acreditó que no puede desempeñarse en el cargo por cuanto tiene más de setenta y tres (73) procesos donde actúa como curador Ad Litem, el Despacho aceptará dicha solicitud y teniendo en cuenta que se surtió el emplazamiento a la demandada, señora María Eubadelina Romero para que acudiera al proceso a notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de noviembre de 2017, y que la persona emplazada a la fecha no ha comparecido al proceso, lo procedente es designar de la lista de auxiliares de la justicia un nuevo curador Ad Litem para que actué en su representación dentro del presente medio de control, de conformidad con el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso, que señala:

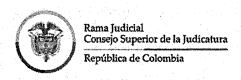
"Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar."

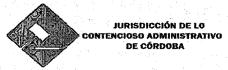
Por lo tanto de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Código General del Proceso en su numeral 7º, se procederá a nombrar de la lista de auxiliares de justicia al doctor, ALBERTO HERNANDO ARANGO LONGAS como defensor de oficio de la citada señora, quien tiene como domicilio la dirección Carrera 3. No. 39 - 84, Montería, que puede ser contactado a los números telefónicos 70103871- 3145689761 y al correo electrónico lima474@hotmail.com

El mencionado profesional deberá desempeñar el cargo de manera gratuita, y se le hará saber que el presente nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, siendo su deber concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, se señala que de acuerdo al artículo 56 del Código General del Proceso, las funciones del curador ad litem serán las siguientes:

"Artículo 56. Funciones y facultades del curador ad lítem. El curador ad lítem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio."





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Dicho lo anterior, acéptese la excusa presentada por el doctor Fernando Gómez Mercado y por Secretaría notifíquese el nuevo nombramiento y efectúese la posesión del curador designado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la excusa al doctor Jhony Ballestas Vergara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.695.936 de Montería y Tarjeta Profesional No. 202.014 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Desígnese al doctor, ALBERTO HERNANDO ARANGO LONGAS como defensor de oficio de la señora María Eubadelina Romero, quien tiene como domicilio la dirección Carrera 3. No. 39 - 84, Montería, que puede ser contactado a los números telefónicos 70103871- 3145689761 y al correo electrónico lima474@hotmail.com.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el nombramiento a la profesional del derecho Dr. ALBERTO HERNANDO ARANGO LONGAS, TÓMESELE POSESIÓN, NOTIFÍQUESELE EL AUTO ADMISORIO de la demanda de fecha 27 de noviembre de 2017, HÁGASELE saber al designado que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita, que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que es su deber concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judic
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 23 de fecha 23-11-14, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-dedescongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes

Claudia Marcela Petro H.
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO JUEZA





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería Córdoba, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007- 2019-00337- 00
Demandante	ARLETH DANOIS GARCIA HERNANDEZ
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGUN Y OTRO.
Auto Interlocutorio	NACIÒN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Asunto	ADMITE DEMANDA

El señor ARLETH DANOIS GARCIA HERNANDEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. 20183111909371 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10, proferido por la entidad demandada el 04 de octubre de 2018, por medio del cual se niega el reajuste y pago debidamente actualizado e indexado del subsidio familiar que tiene derecho el demandante desde el momento que contrajo matrimonio el día 04 de enero de 2012, conforme a lo estipulado en el artículo 11 del Decreto 1794 del 17 de septiembre de 2000, equivalente a un cuatro (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.

Como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar el reajuste del subsidio familiar al que tiene derecho el actor.

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 ibídem, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la pretensión mayor se estimó en la suma de \$9.604.094¹, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestase los servicios, para lo cual se constata que el actor presto sus servicios en el Batallón de Infantería # 33 JUNIN de Montería, Departamento de Córdoba².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo", para lo cual se verifica que en el presente asunto el acto administrativo contenido en el oficio

¹ Ver folio 08 del expediente ²Folio 16 del expediente.

No. 20183111909371 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 04 de octubre de 2018, fue notificado al correo electrónico del apoderado del actor el día 04 de octubre de 2018³, y por lo tanto el término para la presentación de la demanda se empezó a computar desde el día siguiente a la misma, es decir, desde el 05 de octubre de 2018, por ello la oportunidad procesal para demandar, la cual es de (4) meses, se vencía el 05 de febrero de 2019, y la solicitud de conciliación como requisito previo para demandar, fue radicada el 03 de diciembre de 2018 (según constan en la constancia expedida por la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad (fl. 24), quiere decir entonces, que se suspendió la caducidad hasta el 15 de febrero de 2019, día en que se celebró la audiencia de conciliación, faltándole dos (2) meses y (2) días para el termino de los cuatro (4) meses, el medio de control fue presentado el día 27 de marzo de 2019⁴es decir de dentro del término.

Finalmente, la Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, como consta a folio 24 del expediente.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor ARLETH DANOIS GARCIA HERNANDEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO:NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía

³Folio 13 del expediente.

⁴Folio 25 del expediente.

y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÈPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la doctora CLAUDIA PATRICIA AVILA OLAYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.170.854, abogada inscrita con T.P. No. 216.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante. (Folio 10 del expediente).

Rama Judicial
Consojo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO

ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
La anterior providencia se notificó a las partes en
Estado N° 21 de fecha 25 - 11 - 1 q, a las
8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la
página web de la Rama Judicial
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-

02-administrativo-oral-de-descongestionmonteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes

Claudia Marcela Petro Koyos Secretaria NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO